

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 480/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito y anexo de Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en representación del Poder Judicial de la Entidad.	3048
2. Escrito y anexos de Guillermo Arroyo Cruz, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en representación del referido Tribunal.	3076
3. Oficio número LV/SSLyP/DJ/3o 14346/2024 y anexo de Francisco Erik Sánchez Zavala, quien se ostenta como Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en representación del Poder Legislativo del Estado.	3616
4. Escrito digitalizado de Santiago Núñez Flores, delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	651-SEPJF

Las documentales identificadas con los números uno y dos, se recibieron el nueve de febrero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; en tanto que las identificadas con el número tres, se recibieron el quince siguiente en el Buzón Judicial Automatizado de la mencionada Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia; mientras que la identificada con el número cuatro, se envió el diecinueve de los indicados mes y año, y se recibió el mismo día, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN). Conste.

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Desahogo de requerimiento de terceros interesados. Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de los Magistrados Presidentes del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a quienes se tiene por presentados, el primero con la personalidad reconocida en el expediente principal, y el segundo con la personalidad que refiere¹, y con fundamento en los artículos 10, fracción III, 11, párrafo primero, 14 párrafo primero, y 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de quince de enero del año en curso y remitiendo copias certificadas de las documentales

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 15, fracción I, de la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, que establece lo siguiente:
Artículo 15. Son atribuciones del Presidente:

I. Representar administrativa, fiscal, laboral y jurídicamente al Tribunal ante cualquier autoridad; (...).

relacionadas en ejecución y cumplimiento del Decreto mil ciento tres (1103) impugnado.

Desahogo de requerimiento extemporáneo del Poder Legislativo estatal demandado. Por otra parte, agréguese al expediente para los efectos a que haya lugar, el oficio y anexo del Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta², y con apoyo en los artículos 10, fracción II, 11, párrafo primero, 14 párrafo primero, y 35 de la Ley Reglamentaria, se le tiene desahogando de manera extemporánea el requerimiento realizado en el auto antes mencionado e informa de las cuatro solicitudes de retiro voluntario presentadas por tres Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y uno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en ejecución y cumplimiento del Decreto cuya constitucionalidad se cuestiona, y exhibe copias certificadas en formato digital de las documentales que lo acreditan.

Designación de delegados, autorizados, domicilio y exhibición de documentales. Se tiene a los Poderes Judicial y Legislativo, así como al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, designando como delegados y autorizados a las personas que respectivamente mencionan; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, y exhibiendo las documentales que cada autoridad acompaña a sus desahogos de requerimiento, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 210-A y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley.

En cuanto a la solicitud del Poder Judicial del Estado de Morelos, de autorizar los correos electrónicos que señala para oír y recibir notificaciones, no ha lugar a acordar favorablemente, al no estar regulados en la Ley Reglamentaria.

² De conformidad con la documental que al efecto exhibe en formato digital y en términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVI, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, que establece lo siguiente:

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...).

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (...).

Acceso a expediente electrónico. Sobre la petición en favor de las delegadas que al efecto precisan los Poderes Legislativo y Judicial, así como el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se advierte que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal que se agregan a este expediente, éstas cuentan con firma electrónica vigente. Por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General **8/2020** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda favorablemente la solicitud.

Además, con apoyo en el artículo 17 del Acuerdo General **8/2020**, **se autoriza al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la recepción de notificaciones electrónicas.**

La consulta y recepción de notificaciones electrónicas podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

Uso de medios electrónicos. En cuanto a la solicitud del Poder Judicial del Estado de Morelos para que se permita a sus delegados imponerse de los autos por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; **se autoriza** para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Manifestaciones del Poder Ejecutivo local actor. Asimismo, agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito digitalizado del delegado de la parte actora, cuya personalidad tiene reconocida en el expediente principal, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y con fundamento en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria, dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud de acumular al presente medio de control de constitucionalidad la diversa controversia constitucional **24/2024**, sin que lo anterior sea obstáculo para que, en caso de que el estado procesal de ambos asuntos lo permita, pueda acordarse que se resuelvan en la misma sesión.

Solicitud de suspensión en la controversia constitucional. Una vez desahogados los requerimientos formulados en autos, a fin de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En el escrito de demanda, la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, impugna lo siguiente.

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

Del Poder Legislativo del Estado de Morelos, o Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, se impugna:

I. La aprobación, expedición y orden de ficción jurídica de promulgación del ‘DECRETO MIL CIENTO TRES POR EL QUE SE ESTABLECE EL RETIRO VOLUNTARIO PARA LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS’ (en adelante Decreto 1103), el cual fue publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6243, de fecha 12 de octubre de 2023.

II. Los efectos y consecuencias del ordenamiento legal impugnado, tales como:

a) La recepción y trámites que, en su caso, se pretenda dar a las solicitudes de retiro voluntario que sean presentadas por las Magistradas y Magistrados de los Tribunales que integran el Poder Judicial del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en acatamiento al artículo o disposición segundo transitorio del Decreto impugnado señalado en el numeral I que antecede. Particularmente en lo referido en este inciso se demanda al Poder Legislativo del Estado de Morelos, incluyendo desde luego su Mesa Directiva del Congreso.

b) La dictaminación y correspondiente proyecto de decreto que conforme al artículo o disposición tercero transitorio del Decreto impugnado señalado en el numeral I que antecede, realice la Comisión del Trabajo, Seguridad y Previsión Social, sobre la procedencia de las solicitudes referidas en el inciso a) anterior. Particularmente en lo referido en este inciso se demanda al Poder Legislativo del Estado de Morelos, incluyendo desde luego su Comisión del Trabajo, Seguridad y Previsión Social.

c) La orden contenida en el artículo o disposición cuarto transitorio del Decreto impugnado señalado en el numeral I que antecede para que los Tribunales del Poder Judicial del Estado de Morelos, y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contemplen el pago de dichas pensiones en sus respectivos anteproyectos de presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal subsecuentes, que para tales efectos se envíen al Poder Ejecutivo para su inclusión en el paquete económico, en términos del artículo 92 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el último párrafo del artículo 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

d) El efecto emanado del artículo o disposición quinto transitorio del Decreto impugnado señalado en el numeral I que antecede, conforme al cual el Congreso del Estado de Morelos, en términos del artículo 40 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, garantizará en el Presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, los recursos necesarios para el cumplimiento del Decreto combatido, máxime cuando se encuentra siguiendo el proceso legislativo correspondiente el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el 2024.

e) La orden contenida en el artículo o disposición sexto transitorio del Decreto impugnado señalado en el numeral I que antecede para que las y los Magistrados de los Tribunales del Poder Judicial del Estado de Morelos, y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que se adhieran al presente Decreto, se separen de su encargo el treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés.

f) La designación de las Magistraturas cuyas vacantes se generen con motivo de la aplicación del Decreto impugnado señalado en el numeral I que antecede, las cuales conforme al artículo o disposición transitorio séptimo del DECRETO MIL CIENTO TRES impugnado se ordena sean convocadas por el Órgano Político Calificador y designadas por el Pleno del Congreso del Estado. Particularmente en

lo referido en este inciso se demanda al Poder Legislativo del Estado de Morelos, incluyendo desde luego al Órgano Político Calificador.

g) La aprobación y expedición del o los decretos pensionatorios correspondientes emanados de la aplicación y bajo el amparo del DECRETO MIL CIENTO TRES combatido, conforme al artículo o disposición transitorio séptimo del DECRETO MIL CIENTO TRES impugnado.

h) En general cualquier otro acto, orden, efecto o consecuencia que se pretenda realizar o se esté efectuando con apoyo en el citado Decreto 1103.”

Por otro lado, en el capítulo correspondiente de la demanda solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“X. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria, se solicita se conceda de manera urgente la suspensión en la presente controversia constitucional en favor del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con base en el principio de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme al cual es factible hacer una apreciación anticipada de carácter provisional respecto de la inconstitucionalidad de los actos impugnados. La cual se pide para los efectos siguientes:

1.- De manera general se solicita la suspensión del **DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TRES POR EL QUE SE ESTABLECE EL RETIRO VOLUNTARIO PARA LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.**

2.- De manera específica se solicita a esa Suprema Corte, la suspensión de los efectos, órdenes y consecuencias del **DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TRES POR EL QUE SE ESTABLECE EL RETIRO VOLUNTARIO PARA LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**, los cuales consisten, de manera enunciativa y no limitativa, en los siguientes:

a) Se solicita la suspensión de la recepción y trámites que, en su caso, se pretenda dar a las solicitudes de retiro voluntario que sean presentadas por las Magistradas y Magistrados de los Tribunales que integran el Poder Judicial del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en acatamiento al artículo segundo transitorio del Decreto impugnado señalado en el numeral I que antecede.

b) Se solicita la suspensión de la dictaminación y correspondiente proyecto de Decreto que conforme al artículo tercero transitorio del Decreto impugnado señalado en el numeral I que antecede, realice la Comisión del Trabajo, Seguridad y Previsión Social, sobre la procedencia de las solicitudes referidas en el inciso a) anterior.

c) Se solicita la suspensión para que el demandado se abstenga de emitir los Decretos relativos a las pensiones vitalicias por retiro voluntario que se deriven del Decreto 1103, a favor de los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Morelos y Tribunal de Justicia Administrativa.

d) Se solicita la suspensión respecto de la orden contenida en el artículo cuarto transitorio del Decreto impugnado señalado en el numeral I que antecede para que se abstengan los Tribunales del Poder Judicial del Estado de Morelos, y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de contemplar para el pago de dichas pensiones los montos en sus respectivos anteproyectos de presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal subsecuentes, que para tales efectos se envíen al Poder Ejecutivo para su inclusión en el paquete económico, en términos del artículo

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 480/2023

92 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el último párrafo del artículo 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

e) Se solicita la suspensión del efecto emanado del artículo quinto transitorio del Decreto impugnado señalado en el numeral I que antecede, conforme al cual el Congreso del Estado de Morelos, debe garantizar en el Presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal los recursos necesarios para el cumplimiento del Decreto combatido.

f) Se solicita la suspensión con respecto a la orden contenida en el artículo sexto transitorio del Decreto impugnado señalado en el numeral I que antecede para que las y los Magistrados de los Tribunales del Poder Judicial del Estado de Morelos, y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que se adhieran al presente Decreto, se separen de su encargo el treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés.

g) Se solicita la suspensión para para que el demandado no realice la consecuente designación de Magistrados en sustitución de aquellos Magistrados que van a ser favorecidos con el procedimiento de retiro voluntario al que se refiere el Decreto 1103 combatido. Así como la totalidad del proceso de designación por parte del Congreso Estatal, a partir de la convocatoria inicial de dicho proceso, todos los actos que deriven del mismo al ser de inminente ejecución, tales como la designación, la toma de protesta del cargo, la adscripción en Sala, el alta en nómina y todo lo que derive del señalado proceso de designación.

h) Se solicita la suspensión para que el demandado se abstenga de emitir cualquier acto en general que se pretenda realizar o se esté efectuando con apoyo en el citado Decreto 1103.

Lo anterior, con la finalidad de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable.

Así, tenemos que tal medida cautelar se solicita para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que guardan (sic) y no se ejecuten las órdenes, efectos y consecuencias de lo impugnado. Esto es para evitar que el Congreso Local tramite los procesos tanto de separación del cargo por retiro voluntario, como aquellas acciones para designar, nombrar, sustituir o adscribir a cualquier persona en calidad de Magistrado por cuanto a las vacantes generadas al amparo del Decreto 1103; y en general para que el demandado se abstenga de emitir cualquier acto que tienda a la ejecución material del Decreto 1103, como puede ser también la expedición de decretos en particular en los que se determine conceder pensiones por retiro voluntario a favor de los Magistrados correspondientes.

Suspensión que no transgrede lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que en principio no nos encontramos ante normas generales, sino ante actos concretos, específicos e individualizados, que va dirigido solo un (sic) número reducido de Magistrados perfectamente identificables, que son:

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS		
NOMBRE	FECHA DE DESIGNACIÓN	FECHA DE CONCLUSIÓN DE LABOR
Lic. Elda Flores León	21 de Marzo de 2013	20 de Marzo de 2027
Lic. Guillermina Jiménez Serafín	04 de Diciembre de 2019	03 de Diciembre de 2025
Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre	01 de Enero de 2013	31 de Diciembre 2027
Lic. Manuel Díaz Carbajal	01 de Enero de 2013	31 de Diciembre 2027
Lic. Juan Emilio Elizalde Figueroa	01 de Enero de 2013	31 de Diciembre 2027

Lic. Luis Jorge Gamboa Olea	27 de Junio de 2014	26 de junio de 2028
M. en D. Andrés Hipólito Prieto	17 de Mayo de 2010	16 de Mayo de 2027
María del Carmen Aquino Celis	27 de Junio de 2014	26 de Junio de 2028

Nota: el presente cuadro fue incluso considerado en la primera versión del Decreto 1103 y que si bien en la segunda versión lo omiten, ello no significa que los destinatarios de la norma sean perfectamente individualizables e identificables.

Se estima que procede conceder la suspensión derivado de que los efectos, órdenes y consecuencias del Decreto 1103 no están consumados, en atención a que los Magistrados posiblemente beneficiados no se han separado de sus cargos, ni de sus ponencias, y menos aun se han designado nuevos Magistrados al amparo del Decreto 1103 (por razón de la pensión por retiro voluntario que se les pretende conceder por el Congreso del Estado). Así, a la fecha solo nos encontramos ante la mera expectativa de otorgase dicho retiro anticipado, siempre y cuando reunieran todos y cada uno de los requisitos, y además de que, suponiendo sin conceder, los Magistrados que opten por dicho Decreto serían separados del cargo hasta el 31 de diciembre de 2023, lo que evidencia que los actos no se han consumado (sic).

En consecuencia, se solicita conceder la suspensión a efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, preservando la materia de estudio del fondo del asunto sobre el particular.

Por otra parte, de no concederse la solicitada suspensión, la ejecución de las consecuencias y efectos finales de los señalados actos de aplicación, se traducirían en la realización, de manera inevitable, por parte del Congreso del Estado de Morelos, de actos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Ahora bien, atendiendo a las características particulares y a la naturaleza del acto impugnado; sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será, en su momento, materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, se considera que procede conceder la suspensión solicitada, para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan respecto de la ejecución, efectos y consecuencias del Decreto impugnado; para que así, el Congreso del Estado de Morelos se abstenga de emitir cualquier acto, trámite, dictamen o Decreto que implique la separación por retiro voluntario de cualesquiera de los Magistrados que integran los Tribunales, o la consecuente designación y/o nombramiento de nuevos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y/o Tribunal de Justicia Administrativa, en las vacantes que dejen los Magistrados que se retiren anticipadamente, ello hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto.

Asimismo, el Congreso del Estado de Morelos deberá abstener (sic) de emitir los Decretos legislativos relacionados con el retiro voluntario que tengan sustento en el Decreto 1103 impugnado, ya que esto cambiaría irreparablemente el estatus jurídico en el que se encuentran los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y/o Tribunal de Justicia Administrativa, que presente (sic) solicitudes al amparo de (sic) Decreto 1103.

Lo anterior sin que pase inadvertido que con la suspensión que se solicita, de ninguna manera se pone en peligro la institución fundamental del orden jurídico

mexicano 'impartición de justicia', y, por, ende, tampoco se actualiza una afectación a la sociedad en su garantía de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, ya que los ciudadanos morelenses siguen gozando de la garantía de acceso a la justicia; puesto que tanto el Tribunal Superior de Justicia como el Tribunal de Justicia Administrativa continúan realizando esa función y se encuentran integrados y en funciones, de conformidad con lo previsto por la Constitución Federal y Local, lo cual es un hecho notorio, toda vez que al seguir funcionando de manera legal, los citados tribunales, de ninguna manera se niega a los justiciables el acceso a una administración de justicia, en términos de los postulados del artículo 17 constitucional, máxime que en su caso los Magistrados cuya expectativa sea adherirse al citado Decreto, según el mismo, serían separados del cargo hasta el próximo 31 de diciembre de 2023 (sic).

De emitirse los Decretos de pensión por retiro voluntario con base en el Decreto 1103 se violaría como se sostiene en la presente demanda la viabilidad financiera del Estado de Morelos, derivado de que otorgar pensiones, **sin fundamento ni motivación alguna a 8 Magistrados (por cuanto al Tribunal Superior de Justicia) que se encuentran en activo en este momento y que incluso ni siquiera han cumplido el plazo para el que fueron designados, de forma que bien pudieran continuar con su labor hasta terminar su encargo, pues cuentan con la edad, capacidad, experiencia, profesionalismo y demás atributos que los han sostenido en dicho cargo hasta la fecha, genera una afectación irreparable al erario y afectará finalmente cuando haya que redireccionar recursos públicos para hacer frente al gasto inherente al Decreto 1103 (sic) la organización interna de otros Poderes y Organismos Constitucionales Autónomos.**

En la especie, sin considerar la situación financiera del Estado en general, se realiza una oferta a ciertos Magistrados en particular, de modo que ni siquiera es una medida institucional, sino dirigida a personas en lo individual, con lo que evidentemente también se debilitaría a la institución, pues no se permitiría un escalonamiento en la designación de titulares del Poder Judicial que garantice su estabilidad y cabal funcionamiento, sino que se pretende que en un lapso muy breve se sustituya no sólo a los 7 Magistrados que actualmente están en proceso de designación sino que se amplía esta cantidad al amparo del Decreto 1103 para llegar hasta a 15 de 19 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, es decir casi al 80% de su total de miembros, lo que a todas luces habrá de desestabilizar la función de administración de justicia.

Corolario de lo anterior es necesario puntualizar el hecho de que procede otorgar la suspensión en la presente controversia constitucional, ello, no obstante de que el Decreto 1103 haya sido publicado el pasado 12 de octubre de 2023, toda vez que el mismo no se ha consumado, pues los efectos y consecuencias del mismo consisten en diversos actos que finalmente redundarán en dos cuestiones: a) la separación de Magistrados por retiro anticipado misma que se daría hasta el **31 de diciembre de 2023**, y b) la designación de los nuevos Magistrados que los sustituyeran la cual sería hasta el **01 de enero de 2024**, en atención a lo que establecen los artículos o disposiciones transitorias segundo al séptimo del Decreto de mérito, en los que se señala lo siguiente:

SEGUNDA. La solicitud para el retiro voluntario de las Magistradas y Magistrados de los Tribunales que integran el Poder Judicial del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se podrá presentar desde la fecha de su publicación y hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día en que fenece su vigencia, ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.

TERCERA. Terminado el plazo para presentar las solicitudes debidamente requisitadas para obtener el Decreto de pensión por retiro voluntario materia del presente Decreto, la Comisión del Trabajo, Seguridad y Prevención Social, dictaminará la procedencia de las mismas y en su caso, emitirá el dictamen con

proyecto de Decreto, en los términos que le señala este Decreto, la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y su Reglamento.

CUARTO. Los tribunales del Poder Judicial del Estado de Morelos, y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deberán contemplar el pago de dichas pensiones en sus respectivos anteproyectos de presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal subsecuentes, que para tales efectos se envíen al Poder Ejecutivo para su inclusión en el paquete económico, en términos del artículo 92 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el último párrafo del artículo 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

QUINTO. El Congreso del Estado de Morelos, en términos del artículo 40 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, garantizará en el Presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, los recursos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

SEXTO. Las y los Magistrados de los Tribunales del Poder Judicial del Estado de Morelos, y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que se adhieran al presente Decreto, quedarán separados de su encargo el treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés.

SÉPTIMO. La designación de las Magistraturas cuyas vacantes se generen con motivo de la aplicación del presente Decreto, serán convocadas por el Órgano Político Calificador y designadas por el Pleno del Congreso del Estado, iniciaran su periodo constitucional, el primero de enero del año dos mil veinticuatro, una vez aprobado el Decreto pensionatorio correspondiente.

Así, tenemos que los casos exclusivos en que se solicita la suspensión de los efectos, las órdenes, consecuencias y actos concretos se estiman procedentes atendiendo a su naturaleza, pues de no concederse la suspensión se puede quedar sin efectos el fondo del asunto. (...).”

Fundamentos jurídicos de la suspensión. Sobre el particular, debe considerarse que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria³, de cuyo contenido se advierte que:

³ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁴.*

Ahora bien, como se advierte del anterior criterio jurisprudencial, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la

⁴ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a fin de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

Decisión. De la lectura de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora promovió la controversia constitucional en contra del Decreto **1103** por el cual se establece un programa de retiro voluntario para Magistradas y Magistrados de los Tribunales que integran el Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa el Estado de Morelos, así como sus efectos y consecuencias.

Solicita la medida cautelar para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y no se materialice el referido programa de retiro voluntario, hasta en tanto este Alto Tribunal no emita resolución definitiva, cuyas consecuencias aduce en perjuicio, específicamente:

1. La suspensión del Decreto impugnado;

2. La suspensión de sus efectos y consecuencias, consistentes en:

a) La recepción y trámite de las solicitudes de retiro voluntario presentadas por las Magistradas y Magistrados de los Tribunales que integran el Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

b) La dictaminación y el correspondiente proyecto de Decreto que realice la Comisión del Trabajo, Seguridad y Previsión Social del Congreso estatal, sobre la procedencia de las solicitudes de retiro voluntario;

c) La emisión de los Decretos por los que se concedan las pensiones vitalicias por retiro voluntario;

d) Que los Tribunales del Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se abstengan de contemplar los montos para el pago de pensiones, en sus respectivos anteproyectos de presupuesto de

egresos de cada ejercicio fiscal, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto impugnado;

e) La obligación del Congreso del Estado de garantizar en el Presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, los recursos necesarios para el cumplimiento del programa de retiro voluntario, establecido en el Decreto combatido, atento a lo previsto en el artículo quinto transitorio;

f) La orden para que las y los Magistrados que se adhieran al programa de retiro voluntario, se separen de su encargo el treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto combatido;

g) Del procedimiento a cargo del Congreso Local, para la designación de Magistrados en sustitución de aquellos favorecidos con el programa de retiro voluntario, a partir de la convocatoria inicial y todos los demás actos que deriven del mismo, y

h) La emisión de cualquier acto en general que la autoridad demandada, Congreso del Estado de Morelos, pretenda realizar o esté efectuando con apoyo en el Decreto impugnado.

En esa tesitura, después de haberse recabado los elementos proporcionados por las partes, en aquello que resulta aplicable a la suspensión, atento a lo previsto en la segunda parte del primer párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria, **no ha lugar a conceder la medida cautelar**, en los términos planteados por la parte actora, de conformidad con lo siguiente.

Primero. Respecto a la solicitud de suspensión del Decreto impugnado, identificada con el **numeral 1** del capítulo de suspensión de la demanda, **no procede conceder la suspensión** al actualizarse la prohibición establecida en el invocado artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, puesto que se solicita respecto de normas generales, actualizándose el supuesto de prohibición que expresamente prevé la ley.

En ese sentido, debe decirse que dicha prohibición tiene como finalidad evitar que las normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, tal y como puede apreciarse en la tesis aislada siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se

impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”⁵

Además, de la lectura integral a la demanda no se advierte que se actualice la excepción que se ha establecido en la doctrina de este Alto Tribunal, consistente en que se puede otorgar la suspensión en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales que impliquen o puedan implicar la **transgresión irreversible de algún derecho humano**, supuesto en el cual sí es factible conceder la medida, pues de obligarse a cumplir el mandato de Ley, el daño a estos derechos fundamentales podría ser irreparable.⁶

Excepción que no se actualiza, no obstante lo señalado por la parte actora en la página noventa y tres de su escrito inicial y que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“(...) En otro orden de ideas, suponiendo sin conceder que se llegará (sic) a considerar el Decreto 1103 como una norma general atendiendo no a su contenido material sino al mero formulismo (sic) de haberlo llamado ‘Decreto’, se estima que también procede se conceda la suspensión solicitada porque en la especie se pueden afectar derechos fundamentales, por los argumentos esgrimidos en el tercer concepto de invalidez, ya que como se demuestra ahí, en la especie se genera un trato discriminatorio entre los trabajadores al servicio del estado y los titulares del Poder Judicial (Magistrados) tanto con respecto a los años de servicios, porcentajes de las pensiones y edad para acceder a las mismas. (...)”

Lo cierto es que del estudio de la demanda y sus anexos, no se aprecia una posible transgresión de tal magnitud a derechos fundamentales, que vuelva apremiante el otorgamiento de la medida cautelar por existir el riesgo de que dicha afectación pueda tener un carácter irreparable.

A mayor abundamiento, sin perjuicio de lo expuesto hasta este punto, se advierte que el otorgamiento de la suspensión no resulta viable, puesto que la vigencia del Decreto impugnado ya concluyó en términos de su artículo primero transitorio.

⁵ Tesis 2ª. XXXII/2005, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI correspondiente al mes de marzo de dos mil cinco, página novecientos diez, registro digital 178861.

⁶ El criterio sobre la excepción mencionada deriva de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 32/2016-CA, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, identificado con el rubro: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSIA SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**.

Segundo. En cuanto a las solicitudes de suspensión indicadas en el numeral 2 incisos a), b) y c), del capítulo relativo de la demanda, y de conformidad con los elementos proporcionados por las partes, se desprende que únicamente se acogieron al programa establecido en el Decreto impugnado y tramitaron su retiro voluntario los Magistrados siguientes:

1. Jorge Alberto Estrada Cuevas, adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa.
2. Andrés Hipólito Prieto, adscrito al Tribunal Superior de Justicia.
3. Víctor Manuel González Cianci, adscrito al Tribunal Superior de Justicia.
4. Guillermina Jiménez Serafín, adscrita al Tribunal Superior de Justicia.

Cabe destacar que hasta el momento, concluyeron el trámite respectivo, con la emisión del Decreto que otorga la pensión por retiro voluntario, los Magistrados Jorge Alberto Estrada Cuevas, Guillermina Jiménez Serafín y Andrés Hipólito Prieto.

De tal forma que el Congreso del Estado expidió los decretos mil cuatrocientos noventa y cuatro (**1494**), mil cuatrocientos noventa y cinco (**1495**) y mil cuatrocientos noventa y seis (**1496**), tal y como se transcribe a continuación:

“DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO A JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

ARTÍCULO 1º. *Se concede pensión por retiro voluntario a Jorge Alberto Estrada Cuevas, en términos del Decreto Número Mil Ciento Tres, por el que se establece el retiro voluntario de las magistradas y magistrados de los tribunales que integran el Poder judicial del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 6243, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo y en el Tribunal Superior de Justicia ambos del Estado de Morelos, así como en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos desempeñando como último cargo el de Magistrado Titular de la Tercera Sala del mismo Tribunal. (...).*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS (...).

SEGUNDO. *El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación que se realice en el periódico oficial ‘Tierra y Libertad’, órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2024 conforme a la disposición sexta transitoria del Decreto 1103 de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 6243. (...).”*

“DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO A GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

ARTÍCULO 1º. *Se concede pensión vitalicia por retiro voluntario a Guillermina Jiménez Serafín, en términos del Decreto 1103 publicado el 12 de octubre de 2023*

en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6243, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Magistrada Numerario del mismo Tribunal. (...).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS (...).

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación que se realice en el periódico oficial 'Tierra y Libertad', órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y **surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2024 conforme a la disposición sexta transitoria del Decreto 1103 de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6243. (...).**

“DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS, POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO A ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

ARTÍCULO 1º. Se concede pensión por retiro voluntario a Andrés Hipólito Prieto, en términos del Decreto 1103 publicado el 12 de octubre de 2023 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6243, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo y en el Ayuntamiento de Cuernavaca ambos del Estado de Morelos, así como en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos desempeñando como último cargo el de Magistrado Numerario del mismo Tribunal. (...).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS (...).

SEGUNDO. El decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación que se realice en el periódico oficial 'Tierra y Libertad', órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y **surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2024 conforme a la disposición sexta transitoria del Decreto 1103 publicado el doce de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6243. (...).** (Lo resaltado es propio)

En el caso del Magistrado Víctor Manuel González Cianci, el Congreso demandado precisó que **“no se ha expedido decreto alguno debido a que su solicitud se encuentra en estudio de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos”**, por lo que el proceso de otorgamiento de pensión por retiro voluntario no ha concluido.

En consecuencia, en cuanto a las solicitudes de suspensión relacionadas con los Decretos por los que se concede pensión a los Magistrados Jorge Alberto Estrada Cuevas, Guillermina Jiménez Serafín y Andrés Hipólito Prieto, **no ha lugar a conceder la medida cautelar** pues se está ante actos consumados.

Actos respecto de los cuales se han materializado sus efectos y consecuencias, por lo que no es posible otorgar la suspensión pues ello equivaldría a otorgarle efectos restitutorios, circunstancia prohibida por la Ley Reglamentaria y en términos de lo establecido en la tesis **LXVII/2000** de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos

restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”⁷

En ese sentido, nos encontramos ante actos consumados que se materializaron pues conforme a los manifestado por las partes y a los documentos que aportaron, los procesos correspondientes al retiro voluntario **ya concluyeron** e inclusive el Poder Legislativo estatal demandado ya emitió los Decretos de pensión respectivos.

Por otra parte, en el caso del Magistrado Víctor Manuel González Cianci, no obstante que el procedimiento para la obtención de la pensión no ha concluido, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, **tampoco procede conceder la medida cautelar**, pues se estima que de otorgarse se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social, cuyas bases y principios derivan del Título Sexto de la Constitución Federal.

Ello, sin que el principio de afectación alegado por la parte actora se aprecie preliminarmente que tal magnitud o gravedad que justifique una restricción de derechos humanos de tal intensidad.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **P./J. 21/2002**, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ‘INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO’ PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO. El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra ‘instituciones’ significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término ‘fundamentales’ constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política

⁷ Tesis **LXVII/2000**, Jurisprudencia Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de julio del año dos mil, página quinientas setenta y tres.

del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.”

Tercero. En relación con el **numeral 2, incisos d) y e)**, del capítulo relativo de la demanda, que se refieren a la suspensión de los artículos transitorios cuarto y quinto del Decreto impugnado, debe decirse que **tampoco procede conceder la suspensión** puesto que recae respecto previsiones normativas, que como ya se dijo, el artículo 14 de la Ley Reglamentaria prohíbe suspender.

Al respecto, se estima que las disposiciones transitorias cuya suspensión se solicita constituyen normas generales en estricto sentido, pues contemplan mandatos que gozan de generalidad y abstracción, al establecer obligaciones generales para los tres Poderes del Estado y el Tribunal Administrativo en materia presupuestal, obligaciones que tienen una vigencia para los subsecuentes ejercicios fiscales, por lo que su aplicación no agota su contenido normativo, de tal forma que se reitera, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria.

Cuarto. Por lo que respecta al **numeral 2, inciso f)**, del capítulo de suspensión que se refiere a la orden contenida en el artículo sexto transitorio del decreto combatido, para que las y los Magistrados de la Entidad que se adhieran al programa de retiro voluntario, se separen de su encargo el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, **no ha lugar a conceder la suspensión por tratarse de actos consumados**, en virtud de que la fecha establecida en dicho numeral transitorio ya pasó.

Quinto. En cuanto a la solicitud contenida en el **numeral 2, inciso g)**, por la que pide la suspensión del artículo séptimo transitorio del Decreto impugnado, referido al inicio del proceso de designación de nuevos Magistrados en sustitución de aquellos beneficiados por el programa de retiro voluntario, **no procede conceder la medida cautelar**, pues de concederse implicaría dejar incompleta la integración de uno de los Poderes del Estado, afectando así a una institución fundamental del orden jurídico mexicano como lo es la administración de justicia, consagrada en los artículos 17 y 116, fracciones III y V, de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, los invocados preceptos constitucionales prevén el derecho de los gobernados a la administración de justicia, de forma imparcial, expedita y gratuita, que conjuntamente con los principios de Federalismo y División de Poderes, tutelados en los artículos 40 y 49, primer párrafo, de nuestra Carta Magna, permiten concluir que el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, forman parte de las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano.

Además, no se advierte que la afectación que alega el Poder Ejecutivo estatal actor, sea de tal magnitud que justifique la afectación a la debida integración de uno de los poderes en que se divide el Estado.

En esa tesitura, toda vez que el procedimiento de designación de nuevos Magistrados o Magistradas es de orden público e interés social para el Estado de Morelos, su paralización tendría como consecuencia inmediata la desintegración parcial de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial, afectando sus cargas de trabajo, funciones y en general la correcta administración de justicia en perjuicio de los gobernados, aspecto que se reitera, no encuentra justificación a la luz del principio de afectación alegado en el presente asunto.

Sexto. Finalmente, por lo que hace a la solicitud de suspensión contenida en el **numeral 2, inciso h), no ha lugar a acordar de conformidad**, debido a que la promovente no hace referencia a un acto concreto e individualizado de aplicación del Decreto combatido, ya que se refiere a actos futuros y/o de realización incierta que la autoridad demandada, Congreso del Estado de Morelos, realice o pueda realizar con sustento en el referido Decreto.

En conclusión, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será materia de la resolución que, en su oportunidad se dicte, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso, la naturaleza de los actos impugnados y a los elementos proporcionados por las partes, **se niega la suspensión solicitada por la accionante** para que se suspenda el Decreto **1103**, así como sus efectos y consecuencias.

De tal forma que será la sentencia definitiva la que determine la constitucionalidad o no del Decreto impugnado y, considerando, además, que el objeto de la medida cautelar no es constituir prerrogativas a favor de las partes, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Habilitación de días y horas. Con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **1355/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 480/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 333453

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2024T21:10:41Z / 13/03/2024T15:10:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8b f4 71 da 7d f1 e2 70 27 bc b0 3d 33 19 63 78 21 88 9c db 19 47 e4 7d 15 12 00 bd 9d f0 0d e8 0c 3a 07 45 41 ea 2c dc 21 ef e1 3d f5 8e f1 99 2d 2f be d6 0e 6e 6f 8d 20 4c a0 a1 5c f9 4c d4 7c 29 17 f8 07 cb 6e 89 94 f4 76 1a 9e 6b cb d9 03 d8 a3 71 ab 66 ef 9b 62 0c 5e 95 7f 76 0c da 36 6c d1 51 36 aa 63 06 6d 8b e3 99 2c 71 22 ac 63 c9 61 05 b6 07 a3 28 e3 7f 46 35 4a 0a e9 17 5f 54 1e 6b e8 8d 05 01 26 ed d7 73 79 28 c0 ba 61 2e d0 6b 81 c6 fd 5c d1 f4 7c 4e 1d e1 85 c3 d7 43 13 4a 1c ed 79 d8 e0 1b 3b 7d 91 40 e6 94 4f 26 ef 18 89 16 77 63 c4 27 09 86 43 13 22 d1 eb 25 24 07 79 4b 01 49 91 fe 20 5c b3 1b 6c 33 cb 4f 52 bb e4 f5 14 1e 8a a8 dd d0 a0 8b 66 97 a5 33 6f 01 30 be 4b b4 4e 5b 6e a4 ab d1 a7 2a 7b 8e c5 4a 89 38 52 5d f0 29 dc 05 cb 12 82 d2			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2024T21:08:32Z / 13/03/2024T15:08:32-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2024T21:10:41Z / 13/03/2024T15:10:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6886197			
	Datos estampillados	0E93E03776320FFDB7D4BF8E34F9368080E76D2B3AA2290127726D30F1F0ACD7			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2024T02:12:28Z / 12/03/2024T20:12:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	bd d2 a0 f2 eb 4c 67 e0 95 92 8c 66 a0 81 6f ed af a7 81 bb 56 4f 9b 88 f7 4c b6 92 cd df be 99 d6 ac 0d ef e6 2b 06 f0 05 19 c3 25 4e 11 b8 b0 04 d3 28 c8 0f f8 f5 fb a3 75 38 96 fe a8 d5 37 c1 69 79 e7 9f 46 9a 03 83 7e 8d 65 f5 d6 9c f6 48 9f e4 11 7d 7d d1 5d a3 3a 25 eb eb f8 1e 39 87 b9 f8 9e 85 9d 75 4b 02 1e e9 5c c6 b9 a4 33 af eb 24 45 02 68 6a 70 64 54 74 a9 32 ed 43 6c 74 03 45 3d 7f df 12 53 be 36 17 f7 23 45 13 c6 03 86 50 c3 de 1c 98 e9 78 4e 34 cf 3e 30 30 95 ec e7 f0 ee a8 41 80 d9 65 9a 0b 29 0a 2f cb 0a 8f bd f2 c1 0b 10 dd 8b 72 10 73 26 5f ac 4a 79 5a e4 38 24 5e ec b1 60 59 be fa a4 7a 8a ae 27 53 c1 f0 6c bb d2 ed a7 7c d3 02 94 7f 73 e3 bd d5 15 77 29 c8 c1 af 29 e9 26 6e 6a 39 bc 22 fc 8a 34 80 58 14 cd 65 e2 74 7b c1 4d 2f d7 08 e7			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2024T02:12:28Z / 12/03/2024T20:12:28-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2024T02:12:28Z / 12/03/2024T20:12:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6882163			
	Datos estampillados	7F75E47A17E3290F6432EC01B0E1251BD090A257F38621DC68B1AAE93577B1E8			